



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Coopensionados S. C.
Demandado	Miriam De Las Mercedes Ortiz
Radicado	05001 40 03 013 2021 00776 00
Providencia	Auto Interlocutorio 2227
Asunto	Rechaza por competencia

Del estudio de la presente demanda Ejecutiva, según las reglas aplicables de cara a la pretensión esgrimida, se advierte que el juzgado carece de competencia para conocer de la misma, para lo cual se hace necesario efectuar las siguientes, precisiones:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de **competencia**, como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido.

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el art. 28 del C. G. del P. cuando estipula que la **competencia territorial** se determina por las siguientes reglas:

“...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”.

Como bien lo indica la norma transcrita, **“salvo disposición en contrario”** es competente el juez del domicilio del demandado, ahora bien, existe una

excepción para este caso y la contempla el numeral 3 del artículo anteriormente citado, que aduce:

*“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también** competente **el juez del lugar de cumplimiento** de cualquiera de las obligaciones. Las estipulaciones de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”. Subrayas y negrillas puestas.*

En el caso que nos ocupa, la actora indicó en el acápite de “COMPETENCIA, CUANTÍA Y PROCEDIMIENTO”, que el juzgado es competente para conocer de la presente demanda por el lugar de pago de la obligación. Sin embargo, se observa que el lugar de cumplimiento de la obligación estipulado en el Pagaré allegado como base de recaudo, es en la ciudad de **Bogotá**, por lo tanto, no resulta procedente asumir la competencia del presente proceso por cumplimiento de la obligación en la ciudad de Medellín, y si, en gracia de discusión se estara al fuero general de competencia, se tiene que el domicilio de la demandada es **Apartadó –Antioquia-**; en consecuencia, se dará aplicación al artículo 28, numeral 3 ibídem.

Así las cosas, se rechazará de plano por competencia territorial la presente demanda y se ordenará remitirla a los **Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de la ciudad de Bogotá D.C.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por competencia territorial, la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA remitir las presentes diligencias a los **Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de la ciudad de Bogotá D.C.**, por ser éstos los competentes para conocer del presente proceso, debido al lugar de cumplimiento pactado en el título valor.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>194</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>19 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 A.M.
JHON FREDY GOEZ ZAPATA SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5761f2908fb5592241ff0d34310e5d23256eb2b55f1a4d6079fb200f21b48f88

Documento generado en 18/11/2021 04:29:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>